

Tabla de la contribucion para la iluminacion de la plaza de Volador.

CAJONES CERRADOS.

96..... á 2 rs. al mes. 24.

PUESTOS FIJOS.

Ns. 97 á 120 Espalda de la acera de Palacio á 1 rl. al mes 3

121 á 144 Idem. de la Universidad.... á 1 rl. 3

145 á 168 Idem. de Porta-Coeli..... á $\frac{1}{2}$ 1 4.

169 á 192 Idem. de Flamencos..... á $\frac{1}{2}$ 1 4.

CASILLAS DE BARBEROS.

29..... á 1 rl..... 3 5.

Importe al mes..... ps. 36 5 rs.

Y dada vista al señor fiscal de lo civil se sirvió el exmo. señor virey expedir el decreto siguiente.

Méjico 11 de noviembre de 1791.—Respecto á que en la sustancia conviene el señor fiscal de lo civil con las reflexiones del señor intendente corregidor, devuélvasele el expediente para que haciendo en el reglamento con sujecion á ellas las adiciones propuestas disponga su impresion: en el concepto de que cuando me remita un número competente de ejemplares lo hará tambien de este propio expediente para que se archive en mi secretaría de cámara.—Revilla Gigedo.

Decreto superior para su impresion.

AVISO.

Contra vendedores de la plaza mayor.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los Bajos de Porta-Coeli hasta la plazuela de Jesus, con motivo de los muchos vendedores que en todo él se sitúan, ya en puestos portátiles, y ya á la mano: á propuesta de dos señores capitulares, determinó este ayuntamiento desde mediados del año próximo pasado, se trasladasen al parian todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flores, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesus.—Mas habiéndose suspendido por entónces dicha determinacion

á virtud de un ocurso que hicieron estas últimas á la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos á este cuerpo; en virtud de los cuales ha resuelto por último tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan al centro del parian; é igualmente todos los vendedores de zapatos á la mano que andan diseminados por las calles de Porta-Coeli y de la plazuela de Jesus y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren á esta resolucion, que se les exigirá la multa á que se hagan acreedores.—A todos los individuos comprendidos en esta determinacion, les designarán oportunamente los señores comisionados de plazas D. Felipe Martinez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parian.—Sala capitular del ayuntamiento de Méjico 22 de Junio de 1830.—José María Cervantes.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.—Es copia.

NUM. 35.

Sobre enterramientos fuera de poblado.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 3, lib. 1 del Suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en Méjico, á pesar de que las cortes españolas en orden de 1.º de noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mejicana se iguale, al ménos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los estados,

en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El exmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mejicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. En cumplimiento de la orden de las cortes españolas de 1.º de noviembre de 1813, en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del libro 1.º tit. 3.º del Suplemento á la Novísima Recopilacion.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin excepcion ninguna de estado, condicion ó sexo serán sepultados fuera de la ciudad de Méjico.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de Méjico el atrio del convento de Santiago Tlalotelco por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes (I).

Artículo quinto. En dicho sementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente, que elegirá el gobernador del Distrito federal de acuerdo con el exmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de este, un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él y paguen la pension que señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Artículo séptimo. Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno.

(1) En Telégrafo de 23 de mayo se avisó que el supremo gobierno no habilitó el panteon de S. Fernando.

Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteon, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el expresado panteon, pagando el costo de los nichos que separaren, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del exmo. ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptuan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extrangeros que no profesan el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policia.

Artículo undécimo. El ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar arboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando ménos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general, se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon, y con una tapita que tenga lo ménos una tercia de vara de espesor.

Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demas pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, exceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo decimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regi-

dor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimoséptimo. Los párrocos, comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo prevenido en el artículo tercero, incurrén en la multa de cien pesos aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3.ª del tit. 3.º lib. 1.º del Suplemento de la Novísima Recopilacion arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del exmo. ayuntamiento una comision denominada de *cementerios*. Esta comision estará encargada de la policia y arreglo del cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteon cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comision; y habrá los peones necesarios á juicio de la misma para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con expresion de su sexo, edad, estado, naturaleza, y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia, no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprimo. Se formará un fondo llamado de *cementerios* con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen estos; y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la tesorería del exmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá ó la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension señalada á los nichos del panteon general, ántes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezca en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas que se sepulta en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El exmo. ayuntamiento cuidará de que en el cementerio de S. Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosexto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio hasta después de pasados cinco años.

Artículo vigésimoséptimo. El exmo. ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse de acuerdo con las autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimoctavo. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá el dia 1.º de enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquín Ramirez de España, secretario.

AVISO.

La comision de cementerios nombrada por este exmo. ayuntamiento, en vista de las dificultades que en la practica presenta el enterro en su tesoreria de los derechos de sepultura que impone el artículo 14 del bando de 15 de diciembre próximo pasado, y con el objeto de allanarlas, ha acordado que cuando por hallarse cerrada dicha tesoreria en los dias feriados y en las tardes de los de trabajo, no se puedan verificar en ella los enteros de que se trata, se exhiban al tiempo de conducir los cadáveres, al administrador del cementerio de Santiago, que lo es D. Mariano Luna, quien dará á los interesados el recibo respectivo, firmado por el tesorero de ciudad D. Francisco Nájera: en el concepto de que cualquiera reclamo que sobre este ú otros puntos relativos se ofrezca, podrá hacerse á cualquiera de los comisionados del ramo, que lo son D. Juan N. Iglesias, que vive en la calle del Coliseo número 5, D. Silvestre Nájera en la tienda de la esquina de Berdeja, y D. Manuel Eduardo Gorostiza en la calle de Doncejes número 11 (1). Y de acuerdo de la misma comision se anuncia al público para su inteligencia.

Méjico 10 de enero de 1834.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

(1) Actualmente está encargado el señor comisionado de policia D. Cleto Salcedo.

—♦—

NUM. 36.

Se declara no necesitarse licencia para las procesiones.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo mejicano toda la libertad que es compatible con el orden público, y no encontrando razon para que los actos del culto que profesamos esten sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º En el Distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imagenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los santos.

2.º No se impone á los párrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un día ántes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.

3.º Las procesiones no podrán comenzar ántes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

—♦—

NUM. 37.

Prohibicion de los juegos Lotería, Imperial y Bagatela.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*, y estando obligado á evitar cuanto contribuye diréctamente á corromper

la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*.

2.º Los infractores pagarán una multa de 10 pesos por la primera vez, de 20 por la segunda, y de 100 en caso de que reincidan por tercera.

3.º Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del Hospicio de Pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 26 de noviembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro pais una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mejicanos, llamado *Bagatela*. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes á cerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Se prohibe en el Distrito federal el juego conocido con el nombre de *Bagatela*.

2.º Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoseles ademas todos los utensilios del juego.

3.º El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del Hospicio de Pobres.

4.º Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fiján-

dose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes to- que cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de diciem- bre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez de Espa- ña, secretario.

NUM. 38.

Contra los abusos de vocear y fijar impresos.

El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército, teniente co- ronel mayor de nacionales de infantería de esta capital y ge- fe superior político de su provincia.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fe- cha de 12 del corriente la orden que sigue.

„Instruido el supremo gobierno de que los autores de pa- peles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los países, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de los que dan á las prensas, sino los papeles mismos alarmando y seduciendo con semejante licen- cia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que es- tá solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y provi- dencias; ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdi- da de instante y por vía de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este exceso en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.”

Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijando- se en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quié- nes toque cuidar de su observancia: en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por segun- da y ciento por tercera, con las demas á que se hagan acreedo- res por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regi- dores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían. Dado en Méjico á 14 de febrero de 1824.—4.º y 3.º—Melchor Muzquiz.—Fer- nando Navarro, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito fed- eral.

El supremo gobier o en nota oficial del dia 20 me ha ma- nifestado su extrañeza por el aumento del voceo de papeles im- presos, que en su concepto fomenta la holgazaneria y la consi- guiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á extraviar la opinion, y que ha ejercido no pe- queña influencia en el aumento de los odios políticos y persona- les. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente co- mo útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calcula- dos al parecer para arrancar á los mejicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido ob- sequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos (1).

(1) En providencia publicada por el ayuntamiento á 18 de agosto de 827 se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: „Artículo 2.º Los hombres que pasando de 18 años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que excedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delin- can y no tengan aun los 18 años, serán conducidos á la escuela patrió- tica, donde permanecerán por el espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3.º Las pe- nas señaladas en el artículo anterior, serán aplicadas á los que delin- can por 1.ª vez; por 2.ª será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes. 4.º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se prueba omision, to- lerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo.”

Despues en bando de 24 de abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: „Art 2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á

2.º Han estado y estan vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parages públicos.

3.º Serán aprendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4.º Se encarga muy particularmente á los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policia, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de marzo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parages públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del orden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.

1.º Se prohíbe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2.º Se prohíbe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3.º El que fuere aprendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1.º y 2.º, pagará una multa de diez á cien pesos si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4.º Se encarga muy particularmente á los agentes de la policia el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique

abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Arti 3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional." La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de octubre de 1828.

por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de mayo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 39.

Sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen para surtir al público.

AVISO AL PUBLICO.

Habiendo llamado la atencion del exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuentes en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulon se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á cuantos aguadores y vecinos ocurran á sutirse de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ello se les exija directa ó indirectamente pension alguna: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta trascendencia.

Secretaría del exmo ayuntamiento de Méjico, 15 de abril de 1833.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Sobre compostura de cañerías.

AVISO AL PUBLICO.

Por acuerdo del exmo. ayuntamiento de esta capital se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos